



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000065 De 21 de Enero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

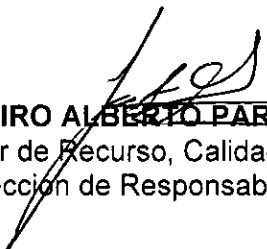
RESOLUCIÓN No.	2019053096
PROCESO SANCIONATORIO:	201604713
EN CONTRA DE:	YULI MARCELA CATANO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	11 de Diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. **2019053096** del 11 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **31 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en ocho (08) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019053096 de 11 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604713.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo



Ministerio de Salud

131

RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713”***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018050789 del 22 de noviembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201604713, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2018050789 del 22 de noviembre de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, calificó el proceso sancionatorio 201604713, e impuso multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes a la señora Yuli Marcela Cataño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.902.941, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Dulces La Mimada, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos. (Folios 97 a 107).
2. La referida Resolución fue notificada mediante Aviso No.2018001964 de fecha 27 de noviembre de 2018, publicado en la página web del Invima, el cual fue fijado el día 28 de noviembre de 2018 hasta el 04 de diciembre de 2018, quedando, quedando debidamente notificada el 05 de diciembre de 2018. (Folio 114).
3. El día 12 de diciembre de 2018, la doctora Adriana Yaneth Velandia Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.124.962 y Tarjeta Profesional No.122.420 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora Yuli Marcela Cataño, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución 2018050789 del 22 de noviembre de 2018, mediante radicado 20181255161. (Folios 117 a 129).

CONSIDERACIONES

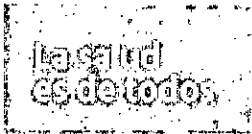
La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dado su naturaleza de normas de orden público, por cuanto, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la apoderada de la sancionada.

1. Frente a la buena fe.

Manifiesta la petente que en virtud del principio de buena fe y una vez conocidos los hallazgos que dieron como resultado la visita del INVIMA, se gestionaron los trámites por parte del titular del Registro sanitario ante el ente regulador con el fin de levantar la medida sanitaria impuesta.



RESOLUCIÓN No. 2019053096
(11 de diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"***

Que como consecuencia de lo anterior solicitan se considere dicho proceder como atenuante a valorar al momento de proferir la decisión con el fin de modificar la sanción pecuniaria o establecer como sanción la amonestación.

Al respecto, este Operador Jurídico considera que ha sido constante en la observancia de lo preceptuado en el artículo 83 de la normatividad superior, así mismo es importante citar lo expuesto por el Magistrado de la Corte Constitucional Dr. José Gregorio Hernández en sentencia T 460 de 1992 dentro del expediente No. 2018 sobre el principio de la Buena Fe.

"(...) Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso.

(...)

El postulado de la buena fe como base de nuestro Derecho

El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entre las cuales está precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada.

Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entorpecer innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse. (...)"

Si bien es cierto, la buena fe es un principio general del derecho, también lo es que las normas sanitarias son normas imperativas que en su misma esencia son obligatorias, inspiradas en principios generales, la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado y del orden social, que no pueden ser remplazadas por la creencia de cada ciudadano de que está actuando bien o excusarse en un error culposos. Por lo tanto no se puede excusar una conducta reprochable por las leyes con el pretexto de que se estaba realizando de buena fe.

En cuanto al petitum de modificar la sanción impuesta por amonestación, el despacho subraya que los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuestos por la libre apreciación de las pruebas que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad del investigado, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los criterios de graduación previstos en el art. 50 de la ley 1437 de 2011 y un

Página 2



132

RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201604713"

desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificador dentro del proceso sancionatorio 201604713, en concordancia con el artículo 577 de la Ley 9° de 1979:

"Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (...)"

En ese orden de ideas, no puede pretender la recurrente que se remplace la sanción por una amonestación por el hecho de haberse ajustado a la norma sanitaria, atenuante de la conducta; pues también hace parte de tasación de la sanción, la valoración del riesgo generado con la conducta infractora, la naturaleza del producto y la situación sanitaria advertida durante los procesos de manufactura, hecho suficiente para desvirtuar la petición en este sentido planteado por la defensa.

Ahora bien, la figura de la amonestación solo es aplicable en los eventos donde a pesar de haberse generado una contravención a las disposiciones sanitarias, las mismas no ocasionaron un riesgo al bien jurídico tutelado, esto es la salud pública.

No obstante, este no es el caso de la sancionada, puesto que su actuar sí generó un riesgo para la salud, toda vez que los alimentos "panelitas de leche y coco, panelitas de leche, gelatina de pata de res y blanqueado", eran fabricados y empacados sin garantizar las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente; así mismo, los rotulaba, sin cumplir con lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, convirtiéndolo en un producto inseguro, por no estar conforme con lo autorizado en el registro sanitario, razón por la cual dicha información carecía del aval de la autoridad sanitaria.

2. De la graduación de la sanción frente a la conducta.

Manifiesta en el escrito de impugnación la recurrente:

"(...)"

La multa fijada como sanción no guarda proporcionalidad entre la sanción y el daño que se causó; me pregunto cual daño su señoría? ¿Qué test de proporcionalidad utilizó su Despacho para establecer ese valor, ya que es muy alto para el tipo de producto?

No encuentro una motivación suficiente y razonable sobre el parámetro con base en la cual se estableció ese valor y no otro, ya que pudo ser 100, 200, 300 ¿Por qué 400 salarios mínimos diarios legales vigentes?

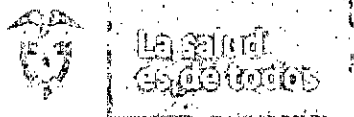
Su señoría, es extremadamente alto para la infracción sanitaria que se cometió por parte de la investigada, se aceptó y subsanó.

En consecuencia no se generó un daño, como tampoco se puso en riesgo la salud pública, que es el bien jurídicamente tutelado como por ejemplo haber causado una alergia, una reacción adversa al ser humano, como bien se manifestó e los descargos presentados ante su Dirección.

(...)"

No se desconoce la facultad sancionatoria del INVIMA pero si debe ser ejercida bajo un test de proporcionalidad y motivarse por qué ese valor y no otro, ya que si bien la norma establece un límite en las sanciones pecuniarias y sin embargo a pesar de ese límite, se vuelve subjetivo por el sancionador colocar la sanción de un determinado monto y no valorar que los productos objeto de medida sanitaria y de la cual hoy está sujeto mi poderdante, de una sanción pecuniaria, no son productos que hayan generado un daño o pusieron en peligro la salud pública.

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019053096
(11 de diciembre de 2019)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713”***

Frente a la fijación de la sanción impuesta por su Despacho es pertinente considerar varias variables como por ejemplo:

- *El tiempo en que se subsanó la medida sanitaria de seguridad impuesta.*
- *El incumplimiento a la norma sanitaria o la infracción sanitaria en lo correspondiente a no contar con la Notificación sanitaria obligatoria para los productos mencionados para la época de los hechos.*
- *El daño que se causó ¿(cuál daño, peligro)?”*
- *El riesgo sanitario con relación al producto objeto de medida ¿(Cuál riesgo sanitario?).*
- *El no tener procesos sancionatorios como antecedentes*
- *El no ser reincidente*
- *El ser una persona natural con establecimiento de comercio. Sobre este punto se quiere recalcar la atención del sancionador que no tuvo en cuenta la calidad de la persona a la que se está investigando ya que se trata de una persona natural propietaria de un establecimiento de comercio.*
- *Al ser una sanción tan alta provocará de manera inmediata la liquidación de la misma y el cierre definitivo, aumentando aún más la tasa de desempleo en el país.*

De tal manera que no puede tomar con ligereza el examinador, que aunque si bien hubo un incumplimiento en las normas sanitarias, se saque del sombrero una sanción tan desproporcionada con el fin de provocar la liquidación de la misma.

Queremos llamar la atención del Despacho que estamos de acuerdo y sabemos de antemano que la unción del INVIMA es la de vigilancia y control pero no la de un ser un ente que cierra empresas en el país.”

En relación a los argumentos presentados por la solicitante, y en cuanto al ítem de su escrito, se harán las siguientes consideraciones:

La Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se permite precisar que realizó en la etapa de calificación, el análisis correspondiente de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de establecer la sanción que en derecho corresponde a quién con su actuar ha demostrado ser responsable de una trasgresión a la norma sanitaria; valoración que fue realizada y que a continuación se detalla:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones ti administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ti ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Acto seguido se procedió a señalar lo siguiente:

“Antes de analizar a profundidad este acápite, es importante indicar que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere al Artículo 50 del CPACA:

“(…)”



133

**RESOLUCIÓN No. 2019053096
(11 de diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"***

*De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado"*¹

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

Dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la señora YULI MARCELA CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.902.941, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DULCES LA MIMADA, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, dentro de la documentación contenida en el expediente, en escrito de descargos se informó sobre el ajuste a los requerimientos sanitarios.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren, por el contrario obra en el expediente el acta de diligencia de inspección sanitaria a fábricas de alimentos y levantamiento de medida sanitaria calendadas el 17 de febrero de 2016, por lo tanto no aplica este criterio para agravar la sanción.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que la investigada presentó escrito de descargos en los que manifiesta claramente la aceptación de los mismos, por lo que aplica lo dispuesto en este numeral. "

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior análisis, éste Despacho encuentra que pese a que no existió un daño concreto con su conducta, es claro que las pruebas que obran en el expediente demuestran que si existió un riesgo sanitario al verificarse por parte de los funcionarios de esta entidad, que en las instalaciones del establecimiento Dulces La Mimada, propiedad de la señora Yuli Marcela Cataño, se estaban realizando actividades de fabricación de productos alimenticios denominados "panelitas de leche y coco, panelitas de leche, gelatina de pata de res y blanqueado", empaque y rotulado de alimentos, sin garantizar las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la Resolución 2674 de 2013, y empaquetar y rotular el producto alimenticio identificado como "panelitas de leche y coco" en presentación por 240 gramos, sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado y etiquetado de alimentos (Resolución 5109 de 2005).

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA-Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).
Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ



RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"***

Cabe agregar que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo o peligro generado a dicho bien jurídico; riesgo que en el presente caso se concreta en el procesamiento y elaboración de un alimento de alto riesgo para la salud pública, sin observar los principios básicos de las buenas prácticas de manufactura establecidos para ello. Siendo irrelevante la existencia de hechos probados que indiquen la concreción de un daño efectivo y directo a la salud de la comunidad, esto teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar a la sancionada que como fabricante de alimentos considerados de alto riesgo para la salud pública que es, como lo son las panelitas de leche y coco, por lo que debió adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan. Pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, ya que el fin último de estas disposiciones, es que los productos alimenticios tengan condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Es así, que el primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo es la naturaleza del alimento pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio se podrá considerar el mismo de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la resolución 2674 de 2013, se permite conceptuar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

"Alimento de mayor riesgo en salud pública. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que puede contener productos químicos nocivos."

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015, caracterizó a los derivados lácteos, para el consumo humano, como alimento de alto riesgo para la salud pública, por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores.

Ahora bien, en la diligencia que dio origen al presente proceso, también se logró determinar que la sancionada, incurrió en falencias que afectaban las normas técnicas sobre rotulado del producto, en el cual se evidenció que: no declaraba correctamente la lista de ingredientes, el contenido neto del producto, no declara día-mes-año de vencimiento, no declara contenido de lactosa.

De allí que resulta inaceptable que en el rotulado del alimento objeto de reproche no se declare correctamente y de manera clara la lista de ingredientes, ya que estos permiten conocer a los consumidores qué componentes fueron utilizados al fabricar ese producto; así lo podrá escoger por su contenido nutricional, garantizando su adecuada alimentación.

De igual manera, la omisión del peso del producto no permite al consumidor escoger entre diversas opciones, aquella que le sea más rentable en términos costo-beneficios.

En cuanto a la marcación de la fecha de vencimiento, no declarar día-mes y año, y solo declarar mes y año es un riesgo toda vez que se trata de un alimento que tiene un vencimiento no



Administración

13

RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201604713"

superior a los tres meses; es evidente, que se trata de un requisito indispensable en cada alimento que se distribuya en el mercado, ya que la fecha de vencimiento debe estar presente en la etiqueta y a la mano de todo consumidor, la vida útil del alimento es un dato que no se puede omitir precisamente por las consecuencias que genera en el consumidor, toda vez que un producto en descomposición puede generar resultados nefastos en la salud del consumidor, máxime si se trata de un derivado de la leche.

No declarar el contenido de lactosa, tratándose de un componente natural de la leche, es un riesgo para la salud pública, toda vez que existen consumidores con intolerancia a la lactosa, que requirieren una mejor digestión de la leche y que podrían presentar un mayor riesgo de padecer una enfermedad.

De lo anterior se desprende, que la sancionada, comprometió el seguimiento del producto, toda vez que le presentó al consumidor información que no se encontraba acorde con la realidad, le corresponde entonces a esta entidad destacar que una correcta trazabilidad ayuda a reducir el riesgo de los consumidores ante cualquier problema que afecte su salud, y mejora la calidad del producto final.

Subrayamos que, las exigencias indicadas en la Resolución 5109 de 2005, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión, y que permita efectuar una elección informada de acuerdo con sus necesidades.

En conclusión este despacho tienen claro que la sancionada generó un riesgo sanitario, toda vez que incumplió los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 2674 de 2013 y las exigencias contenidas en las normas técnicas sobre rotulado, conforme a la resolución 5109 de 2005.

En cuanto al beneficio económico que no obtuvo la sancionada, en la resolución de calificación se indicó que "...no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.", pese a que la actividad objeto del establecimiento, es la venta de los productos que fabrica, este aspecto no fue determinado y no se tuvo como agravante de la conducta.

Así mismo, éste Despacho aplicó a favor de la investigada, como circunstancias de atenuación de la responsabilidad : el no haber sido sancionada con anterioridad a este proceso sancionatorio, no haber sido reincidente en la conducta, no haber puesto resistencia o haber obstaculizado el adelantamiento de la investigación sanitaria que se llevaba en su contra, no haberse evidenciado la utilización de medios fraudulentos en el desarrollo de su actividad económica y no haber renuencia en la orden impartida por la autoridad sanitaria

De igual manera, el despacho aclara que la implementación de los correctivos que realizó la procesada para ajustarse a la norma, y las cuales fueron verificadas por el Despacho en el acervo probatorio del cuaderno procesal, no logra desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada en la visita realizada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; si bien los correctivos dan cuenta de adecuaciones físicas y de procedimientos para cumplir con la norma, no justifican las infracciones encontradas en la visita base de la sanción impuesta; no obstante, se le señala que estas mejoras o correctivos ya fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento que se analizaron los criterios de graduación previstos en el art. 50 de la ley 1437 de 2011, en donde se aplicó a favor de la sancionada el numeral 6º, por lo que no hay lugar en este aspecto a una nueva ponderación.



RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"***

Por lo anterior, esta Dirección siguiendo los lineamientos antes descritos, como ya se mencionó, procedió a la valoración de los criterios consagrados en el artículo 50 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere a la graduación de las sanciones, según la gravedad de la falta y los supuestos dispuestos en la normatividad, los mismos que fueron analizados en el momento procesal de la calificación por el operador jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que el despacho valoró cada uno de los supuestos normativos para determinar el tipo y monto de sanción correspondiente, aplicando el principio de proporcionalidad conjuntamente con el de razonabilidad al imponer una sanción, lo que encierra un análisis que no solo tengan en cuenta las infracciones cometidas por el sancionado, sino los intereses y derechos vulnerados o puestos en peligro.

Así las cosas, es deber legal de esta entidad que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación. Empero se reitera, esa facultad potestativa permite establecer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso.

Para concluir, cabe resaltar al investigado que en la tasación de la sanción, no solo se realiza con la valoración del riesgo o peligro generado con la conducta infractora, sino además se tienen en cuenta la naturaleza del producto, la situación sanitaria advertida, por lo que el monto de la sanción pecuniaria que se impuso fue claramente justificada y dentro del rango previsto por el legislador, conforme a lo indicado en el artículo 577 de la ley 9 d 1979.

"Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (...)"

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

En el mismo sentido, el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta de 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para el caso específico se estableció en un valor de CUATROCIENTOS (400) SDMLV y cuyo monto se deriva de la valoración de los hechos probados, el producto objeto de vigilancia, así como los incumplimientos evidenciados, que en casos similares a este se gradúa en el mismo valor por el riesgo generado frente al bien jurídico tutelado, situaciones que se encuentran claramente descritas en la Resolución impugnada.

3. Situación Económica de la Sancionada.

Solicita la apoderada tener en cuenta la calidad de persona natural con establecimiento de comercio que ostenta su poderdante, además de considerar la multa desproporcionada teniendo en cuenta que no se generó daño alguno con las infracciones incurridas. Al respecto se le precisa a la apoderada de la sancionada, que la iniciativa privada y/o emprendimiento, así como la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma. Con las acciones



Ministerio de Salud

135

RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"***

de control se pretende garantizar que la actividad de fabricación y/o procesamiento de alimentos, se despliegue bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida. En este sentido, los particulares tienen libertad de actividad económica, pero como se indicó, bajo las condiciones establecidas en la Ley.

Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

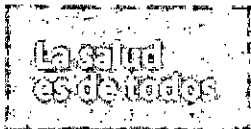
Por lo tanto, si bien es cierto existe en Colombia libertad de actividad económica, su ejercicio también supone responsabilidades y obligaciones y está a cargo de quienes se dedican a ejercer actividades de elaboración y procesamiento de alimentos, el dar cumplimiento estricto a las normas de carácter sanitario, en atención a que las mismas protegen un derecho fundamental de la sociedad, el cual es la salud.

Este despacho no es ajeno a las consideraciones expuestas, sin embargo no puede pretender la recurrente que la situación económica y financiera sean estos factores determinantes al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad sanitaria, por cuanto las excepciones a la regla son las definidas taxativamente por el legislador, razón por la cual desconocer las reglas de conducta establecidas en el estatuto sanitario de alimentos, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por la sancionada es desconocer el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negritas y subrayado nuestro)

Se recuerda que las exigencias sanitarias normativas están instituidas para proteger la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado, por lo tanto el apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar, en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable, siendo inadmisibles las infracciones, pues la "Contingencia o proximidad de un daño"^[2] del bien jurídico tutelado, no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

^[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>



RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"**

4. Proporcionalidad de la sanción.

La apoderada de la recurrente en el escrito de recurso manifiesta que:

"(...)

...su Despacho no hizo un análisis racional sobre qué criterios utilizó para imponer la multa correspondiente a los 400 SMDLV sino que realizó un análisis ligero sin la debida motivación, fijándome una multa, sin entender cuál fue el test de proporcionalidad que utilizaron para establecer ese valor.

Si bien el INVIMA tiene la potestad sancionatoria y tiene un límite de hasta 10000 SMDLV para fijar la multa, también es cierto que su discrecionalidad se debe basar en criterios de acuerdo al tipo de producto, riesgo, daño que se causó, peligro, alertas, reacciones adversas si se produjeron, denuncias, etc.

Es de resaltar que las sanciones impuestas por el despacho corresponden a la ponderación de los intereses puestos en riesgos, su impacto frente a la salud de la población y la valoración de las circunstancias particulares del caso.

Las mismas deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y cuando se trate de multas o sanciones pecuniarias, deberán estar conformes a los parámetros indicados en el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

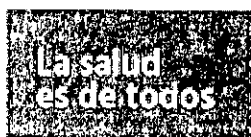
Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente:

"(...)

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional – unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.). (Subraya fuera de texto)

(...)".

Luego, se le recuerda al sancionado que si bien, es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y/o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados y/o adecuados, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.



136

136

RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"**

Debe esta dirección resaltar que tal como se puso de manifiesto en el acápite anterior, fueron analizados y aplicados en debida forma cada uno de los numerales que conforman el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Por ende, la multa fijada obedeció a cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, monto que resulta mínimo frente al grado de discrecionalidad que tiene esta Dirección de imponer sanciones hasta por diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por ende, la multa impuesta estuvo antecedida del análisis del riesgo generado, de la situación fáctica que llevó al incumplimiento, de los aspectos que atenuaban la conducta de la señora Yuli Marcela Cataño y la ausencia de criterios agravantes, resultando la misma proporcional a los hechos que le sirven de causa y respetando la ley de la ponderación según la cual, *"cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer"*².

Finalmente, se le manifiesta al recurrente que, frente al problema de la cancelación de la totalidad de la sanción impuesta, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, este será remitido a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

5. En cuanto al riesgo del producto

Manifiesta la apoderada de la recurrente que:

"Los productos panelitas de leche y coco y gelatina de pata de res y blanqueado no presenta ningún riesgo potencial en la vida de una persona, por tal razón solicito su valioso análisis en el sentido de modificar la multa, por cuanto el producto no generó ni genera una situación de peligrosidad, no generándose ningún daño. Reiterando nuevamente las gestiones adelantadas ante este Instituto y acatando lo que su Dirección disponga con todo respecto su señoría. En consecuencia de lo anterior solicitamos de manera respetuosa se considere dicho proceder como un atenuante a valorar al momento de proferir la decisión con el fin de modificar la sanción pecuniaria o modificar la sanción a una Amonestación."

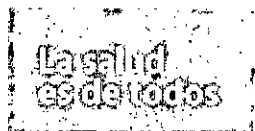
Frente a este punto es importante recordarle a la interesada que si bien en la Constitución se establecen una serie de derechos a favor de los administrados, también se establecen unos principios y obligaciones que rigen las relaciones que se debemos observar.

Entre las disposiciones que establece la carta Magna se encuentran:

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado N° 8431, 5 de Junio de 2008, Actor: Constructores Ltda., Demandado: Fondo Vial Nacional



RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713”***

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De manera tal que en Colombia como Estado social de derecho que es, las autoridades están en el deber no solo de garantizar los derechos de la población, sino también cumplir con los deberes y velar por la prevalencia del interés general, el cual en este caso recae sobre la salud de los consumidores, pues se resalta que la sancionada desarrolló actividades de fabricación, empaque y rotulado de alimentos como lo son panelitas de leche y coco, panelitas de leche, gelatina de pata de res y blanqueado, sin tener en cuenta las exigencias sanitarias establecidas en la Resolución 2674 de 2013, por lo tanto no era posible garantizar la inocuidad de sus productos, así mismo, dentro de la fabricación del alimento panelitas de leche y coco en presentación de 240 gramos, no atendió las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución 5109 de 2005.

En este sentido, es pertinente precisarle al recurrente que el INVIMA, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esta área; así mismo ejerce el control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

También se establece que esta entidad en ejercicio de sus funciones, dispone de distintos Grupos de Trabajo Territorial y Grupos de Apoyo, con el fin de desarrollar planes, programas y proyectos institucionales en aras de dar cumplimiento a la misionalidad a ella asignada, cuyas sedes se encuentran integradas por profesionales, dispuestos brindar la información respecto de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio de actividades económicas relacionadas con el procesamiento de productos objeto de vigilancia sanitaria. Adicional a ello, los ciudadanos pueden realizar consultas en la página del INVIMA www.invima.gov.co, en la que se detallan los requisitos que tienen que cumplir para desarrollar su actividad económica la cual es objeto de vigilancia por parte de esta entidad.

En esa medida, es importante precisar que, las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano. Son una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades.

También, son consideradas las (BPM)³, como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Entonces, las buenas prácticas de manufactura (BPM) son las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, y se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva. En esa medida, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redundará en beneficio del empresario y del

³ http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf



Ministerio de Salud

139

RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201604713"

consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos.

Al respecto a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 del 12 de abril de 2000, expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa sobre la naturaleza del registro sanitario:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Como puede observarse, las faltas calificadas con la actuación son de gran impacto frente al bien jurídicamente tutelado, razón por la cual se encuentra justificada la sanción impuesta conforme a la valoración de las circunstancias particulares, los criterios de atenuación y agravación estudiados y el riesgo generado con la conducta.

Es de aclarar, que en desarrollo de su actividad económica, la procesada tenía la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que la regula, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de las normas que regulan y amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

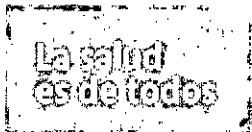
Conforme a lo anterior, y como se señaló en la Resolución de Calificación emitida dentro del presente proceso sancionatorio, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Así mismo se recuerda que el INVIMA es la autoridad nacional encargada de la protección de la salud pública de los consumidores, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control sumado con las funciones encomendadas a cada una de las dependencias del Instituto.

En este mismo sentido, la Resolución 1229 de 2013 señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de



**RESOLUCIÓN No. 2019053096
(11 de diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"***

uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones de modo, tiempo o lugar que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, pues tal evento estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual es lógico que las circunstancias particulares que rodean la aplicación de la norma, deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público, sin justificar el incumplimiento de la norma en simple desconocimiento o circunstancias particulares especiales.

6. En cuanto a la Práctica de Prueba

La apoderada impugnante solicita se practique prueba técnica donde se demuestra el riesgo que se causó con la medida sanitaria impuesta; si se causó alguna alergia o reacción adversa; frente a este argumento, se aclara que bajo los preceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, se hace innecesaria acceder a esta pretensión, por cuanto está demostrado en el acervo probatorio las condiciones en que los inspectores del Invima encontraron el día 13 de enero de 2016, el establecimiento de comercio propiedad de la inquirida y los cambios que posteriormente realizaron a manera de acciones correctivas para ajustarse a la normatividad sanitaria de alimentos, y que les permitió el día 17 de febrero de 2016, alcanzar el concepto sanitario favorable con observaciones y consecuentemente el levantamiento de la medida sanitaria consistente en clausura temporal total, (folios 27 a 43); por lo tanto se trata de hechos que fueron reconocidos en el acto administrativo impugnado como atenuante dentro del criterio de graduación previsto en el numeral 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y que hace innecesario demostrar algo que se encuentra evidenciado en el libelo procesal.

De esta forma, se debe señalar que las actas de vigilancia levantadas por funcionarios de este Instituto, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.



138

RESOLUCIÓN No. 2019053096

(11 de diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No. 201604713"***

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de amonestar y/o reconsiderar el monto de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución de Calificación en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No reponer y confirmar en su integridad la Resolución No.2018050789 del 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604713, adelantado contra la señora Yuli Marcela Cataño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.902.941, conforme a las razones indicadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de manera personal la presente resolución a la señora Yuli Marcela Cataño, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.902.941, y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve L. Flórez B.
Revisó: Jairo Alberto Pardo Suárez